



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00008-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.844 bis

La solicitud de APREHENSION Y ENTREGA de un bien dado en garantía, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ será inadmitida por que:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad de acuerdo a lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.; pues, se pide librar orden de aprehensión a favor de Moviaval S.A.S. pero en los contratos aportados como prueba se tiene que la avalista ante Créditos Orbe S.A.S. y beneficiaria de la garantía mobiliaria es Respaldo Financiero S.A.S. (Resfin), sin que puede determinarse desde ahora la legitimación en la causa del demandante, para demandar.
2. No se aporta el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad a lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. No cumple el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. pues no se determina el lugar físico y electrónico para notificaciones del representante legal de la demandante.
4. La mandataria no ha probado ser abogada, de manera tal que pueda no se cumple los postulados del art. 73 del C.G.P. y de los art. 24 y 28 del Decreto 196 de 1971, relacionados con el derecho de postulación Por ello mismo le negaremos reconocimiento de personería.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovido por MOVIAVAL S.A.S en contra de ANDRES MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR RECONOCER personería para actuar a la señora NATALIA EUGENIA VARGAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea95c66819747bab9e18aaa69edb34d5cfcdb7f9010644914afc4f2a0b4814**

Documento generado en 11/07/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>